

En el ejercicio en que se alcance el 25 por 100 de la participación se deducirá el 10 por 100 de la inversión total efectuada en el ejercicio y en los dos ejercicios precedentes.

Subsección 6.ª Deducción por inversiones de los Bancos industriales

Art. 238. *Deducción por inversiones específicas de los Bancos industriales.*

Los Bancos que tengan la consideración de industriales, según la legislación vigente, podrán deducir de la cantidad líquida a que se refiere el artículo 200.2 de este Reglamento la cifra que resulte de aplicar el tipo de gravámen a los incrementos patrimoniales directamente obtenidos por enajenación de las acciones de sus carteras.

Art. 239. *Incrementos de patrimonio acogibles a la deducción.*

1. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el artículo 238 serán los resultantes de la enajenación de las acciones adquiridas, con fondos propios o ajenos, ya sea en el momento de la constitución de Sociedades o en las ampliaciones posteriores de capital, incluso las que correspondan por razón de las antiguas que posean.

2. El precio de adquisición de las acciones nunca podrá ser superior al nominal, salvo en los casos siguientes:

- Quando se trate de suscripción de las acciones que correspondan a los Bancos por razón de las antiguas que posean.
- Quando exista previa y expresa autorización que podrá conceder el Ministerio de Economía y Comercio.

Art. 240. *Requisitos de la deducción.*

1. Para gozar de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que se reinvierta el importe íntegro del incremento patrimonial obtenido.
- Que la reinversión se realice en el mismo ejercicio en que el referido incremento patrimonial se produzca.
- Que la reinversión se efectúe en la suscripción de acciones, en el momento de la constitución de Sociedades o en el de las ampliaciones posteriores de capital, con las limitaciones del apartado 2 del artículo precedente.
- Que el adquirente efectivo de los títulos enajenados no esté directa o indirectamente vinculado con el Banco industrial y de negocios.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la enajenación de los valores mobiliarios tengan lugar durante el cuarto trimestre del ejercicio económico de la Sociedad, ésta podrá efectuar la reinversión dentro del primer trimestre del ejercicio inmediato siguiente.

Art. 241. *Base de la deducción.*

1. La base de la deducción se obtendrá multiplicando el incremento patrimonial por el coeficiente que corresponda según el año de enajenación, contado a partir del momento de adquisición, atendiendo a la siguiente escala:

- Dentro de los ocho primeros años, el 0,95.
- Dentro del noveno año, el 0,75.
- Dentro del décimo año, el 0,50.
- Dentro del undécimo año, el 0,25.

2. A partir del duodécimo año, el incremento patrimonial se gravará en su totalidad por este Impuesto.

Art. 242. *Enajenación de la materialización de la inversión.*

1. Los incrementos de patrimonio que se produzcan como consecuencia de la enajenación o transmisión de las acciones en que se hubiese materializado la reinversión tributarán por el Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se incluirá en la base del Impuesto del ejercicio en que dicha enajenación se realice el importe total de la enajenación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el importe total de la enajenación se reinvierte dentro del mismo ejercicio y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 246 de este Reglamento, no se incluirán en la base los incrementos de patrimonio obtenidos en aquella.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será de aplicación en las sucesivas enajenaciones o transmisiones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

4. A los efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá que no existe transmisión cuando se produzca la disolución de un Banco industrial en virtud de fusión o absorción del mismo por otra Entidad bancaria, siempre que ésta sea la adquirente de las acciones y mantenga las mismas en su patrimonio.

5. En todo caso, para la aplicación de los beneficios de la reinversión, deberá establecerse en los registros contables el correspondiente desglose de las reinversiones realizadas, detallándose en nota marginal al balance el saldo al cierre del ejercicio y los totales de los movimientos deudores y acreedores habidos en el ejercicio.

Subsección 7.ª Deducción por inversiones de las Sociedades de Promoción de Empresas

Art. 243. *Deducción por inversiones de las Sociedades de promoción de Empresas.*

Las Sociedades de promoción de Empresas podrán deducir de la cantidad líquida a que se refiere el artículo 200.2 la cifra que resulte de aplicar el tipo de gravámen a los incrementos de patrimonio que obtengan directamente por enajenación de los títulos a que se refiere el artículo 247 reducidos por la aplicación de los coeficientes a que se refiere el artículo 241 del presente Reglamento.

Art. 244. *Sociedades de promoción de Empresas.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán como «Sociedades de promoción de Empresas» las que cumplan los siguientes requisitos:

A) Que su objeto social exclusivo consista en la promoción o el fomento de Empresas mediante participación temporal en su capital y la realización de las operaciones a que se refiere la letra B) siguiente.

(Continuará.)

27687

RESOLUCION de 22 de octubre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 906/1982, de 30 de abril, y Orden ministerial de 10 de mayo de 1982, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Con objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de 40.000 millones de pesetas al 12,50 por 100, emisión de 10 de junio de 1982, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 906/1982, de 30 de abril, y Orden ministerial de 10 de mayo de 1982.

1. En uso de la autorización contenida en la Orden ministerial anteriormente citada en 10 de mayo de 1982, la Dirección General del Tesoro ha procedido a la puesta en circulación de los siguientes títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre: 40.000.000 de 1.000 pesetas cada uno, serie A, número 1 al 40.000.000, por un total de 40.000.000.000 de pesetas nominales, representados por láminas que corresponden a la siguiente escala de títulos:

- | | |
|--------------|----------------|
| Número 1, de | 1 título. |
| Número 2, de | 10 títulos. |
| Número 3, de | 100 títulos. |
| Número 4, de | 1.000 títulos. |

2. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los tres o cinco años, a voluntad del tenedor, de la fecha de emisión.

3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 10 de diciembre y 10 de junio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 10 de diciembre de 1982.

4. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen este Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre de 1978 y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 22 de octubre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27688

ORDEN de 21 de octubre de 1982 sobre Profesorado contratado, en régimen de dedicación exclusiva, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre